



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **141** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **27 MAYO 2019**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1536972 de fecha 22 de abril de 2019 en Treinta y Nueve (039) folios, sobre Nulidad de Oficio interpuesto por la administrada **Noemí Albina YUPANQUI JAUREGUI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 155-2019-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 10 de abril de 2019, y Opinión Legal N°. 014-2019-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que, la Dirección Regional de Salud Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 155-2019-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 10 de abril de 2019, adoptó la decisión administrativa de reconocimiento de pago de incentivos laborales (Productividad – SUB CAFAE), a favor de la hoy impugnante **Noemí Albina YUPANQUI JAUREGUI**, a partir del mes de diciembre de 2006 a mayo de 2008, por un monto de S/. 5,256.53 Soles. Notificada que fue, estimando lesiva para sus intereses personales y laborales, interpuso la solicitud de Nulidad de Oficio del citado acto administrativo, aseverando que a merced del referido acto administrativo de ha omitido reconocérsele el pago de los incentivos laborales, los meses agosto, setiembre, octubre y nombre del año 2006, ascendiendo al monto pecuniario de S/. 4,800 Soles, a razón de S/, 1,200 mensuales, cuyo reconocimiento económico solicita vía reintegro, calificando la supuesta omisión como causal de nulidad, amparando su pretensión en lo dispuesto por el Art. 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, modificada por el Decreto Legislativo N°. 1272 y Reglamento Decreto Supremo N°. 06-2017-JUS;

Que, la pretensión central de la administrada recurrente, consiste en Reconocimiento de Reintegro de pago de incentivos laborales productividad – SUB CAFAE, correspondiente a los meses agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2006, a razón de S/. 1,200.00 Soles mensuales, por haber sido contratado dentro de este período en el marco del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°. 276, pese no haber figurado



en planilla de pago de incentivos, no habiendo por ende, recibido dicho incentivo laboral, de conformidad a lo dispuesto en las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°s. 408 y 680-2006-GRA/PRES, respecto a la nueva escala de incentivos laborales, aprobado en la sede del Gobierno Regional de Ayacucho de aquel entonces. Acorde a los antecedentes administrativos de los autos, se evidencia que, el período de tiempo materia de reclamo de reintegro y devengados (CAFAE), la solicitante no fue contratada en plaza orgánica presupuestada vacante, circunscrita dentro del Cuadro para Asignación de Personal CAP), toda vez que, acorde al cruce de información de la entidad, respecto a los documentos de constancia de pago de incentivos laborales de los años 2006 al 2009, los contratados no percibieron, solamente los funcionarios y servidores nombrados y aquellos contratados en plazas orgánicas vacantes y presupuestadas, conforme asevera el ente emisor;

Que, la interesada y un grupo de trabajadores de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho siguieron un proceso judicial, sobre demanda contenciosa administrativa, pretensión que fue amparada por el Poder Judicial (2do. Juzgado Civil de Huamanga), confirmada por Sentencia de Vista de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (Resolución N°. 21 del 07-11-2014), disponiéndose el pago de incentivos laborales a los trabajadores demandantes, acorde a la nueva escala de la aludida Resolución Ejecutiva Regional N°. 680-2006-GRA/PRES; veredicto jurisdiccional que no fue materia de casación, según el reporte del sistema informativo electrónico del Poder Judicial, habiendo por ende quedado consentida dicha sentencia; razón por la que el Juzgado de la causa, dispuso cumplimiento de lo ejecutoriado;

Que, ahora bien, la decisión administrativa adoptada a través de la R.D.R.S. N°. 155-2019-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 10-04-2019, está basada en lo dispuesto por la precitada Sentencia de Vista de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (Resolución N°. 21, de fecha 07-11-2014), veredicto jurisdiccional que en el extremo resolutivo conclusivo pertinente dispone ejecución de pago de los incentivos laborales, a favor de los demandantes, entre ellos, la hoy recurrente administrada, acorde a lo dispuesto por la Resolución Ejecutiva Regional N°. 680-2006-GRA/PRES, con reconocimiento retroactivo de los devengados, a partir de entrada de vigencia del citado acto administrativo, es decir, del 06 de diciembre de 2006; es por ello que, la entidad mentora de la resolución administrativa materia de solicitud de nulidad de oficio, reconoció a partir del mes de diciembre de 2006 a mayo del 2008. Todo ello, en observancia irrestricta del principio de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, advertido en el numeral 2) del Art. 139° de la vigente Constitución Política del Estado, cuando señala que "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución...", concordante con lo dispuesto por el Art. 4to. de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, es evidente que, la Dirección Regional mentora del acto administrativo en cuestión ha observado la existencia y vigencia de los veredictos jurisdiccionales precedentemente señalados, exhibidos como medios probatorios dentro de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, el Art. 202°, numerales 202.1) y 202.2) de la Ley N°. 27444, modificada por el Art. 211° del Decreto Legislativo N°. 1272 y Reglamento, advierten que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; debiendo ser declarado por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Además, exhorta que, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescriben en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; procedimiento



administrativo dentro del cual, tampoco se llegó acreditar meridianamente e indubitadamente el agravio al interés público, presupuesto procesal administrativo insoslayable para la procedencia de nulidad de oficio de un acto administrativo, como advierte el numeral 202.1) del Art. 202° de la aludida Ley N°. 27444. En consecuencia, la R.D.R.S. N°. 155-2019-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 10 de abril de 2019, no contiene causales de nulidad, previstas en el Art. 10°, por no festinar las formalidades advertidas por los artículos 3° y 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, modificada por Decreto Legislativo N°. 1272, por no haberse vulnerado los principios de legalidad y el debido procedimiento. Es más, acorde a la advertencia del Art. 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444, frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, a través de los recursos administrativos de impugnación: apelación y reconsideración, concordante con el Art. 148° de la vigente Constitución Política del Estado, que señala que, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa administrativa. Consiguientemente, resulta impropia la interposición de la solicitud de nulidad de oficio contra el citado acto administrativo;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 155-2019-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 10 de abril de 2019, formulada por la solicitante **Noemí Albina YUPANQUI JAUREGUI**, servidora nombrada en el cargo de Secretariado en la DIRESA, quedando firme y subsistente en todos sus alcances la misma.

ARTICULO SEGUNDO.- EXHORTAR al Director de la DIRESA que, en lo sucesivo procedimientos administrativos de naturaleza sub materia y recursos impugnativos, incoados en contra de los actos administrativos emitidos, remita a la instancia jerárquica inmediata superior, Gerencia Regional de Desarrollo Social (Principio del debido procedimiento).

ARTICULO TERCERO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Salud de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ing. VICTOR BELLEZA DE LA ROCA
GERENTE REGIONAL